

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ**

Ibagué (Tolima), marzo dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **JAIME HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.253.493, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00007-00

I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **JAIME HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.253.493, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "El Salero", ubicado en la Vereda Potrerito del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. 355-56273 y el código catastral No. 00-01-0025-0017-000.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Pretensiones Principales:

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **JAIME HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.253.493, y se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras junto con los miembros de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RECONOZCA a **JAIME HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.253.493 y los miembros de su núcleo familiar, como ocupante(s) del predio "**El Salero**", identificado con la cedula catastral No. **00-01-0025-0017-000** y el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56273**, ubicado en la **vereda Potrerito**, del **Municipio de Ataco, departamento del Tolima**.

TERCERA: Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de **JAIME HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.253.493 y los miembros de su núcleo familiar, el predio anteriormente descrito, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima: i) Cancelar todo antecedente registral,

gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEXTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio "**El Salero**", identificado con la cedula catastral No. **00-01-0025-0017-000** y el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56273**, ubicado en la **vereda Potrerito**, del **Municipio de Ataco**, **departamento del Tolima**.

SEPTIMA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio "**El Salero**", identificado con la cedula catastral No. **00-01-0025-0017-000** y el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56273**, ubicado en la **vereda Potrerito**, del **Municipio de Ataco**, **departamento del Tolima**. Así mismo, con base en el mismo acuerdo, EXONERAR, por el término ahí establecido del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con relación al predio aquí descrito

OCTAVA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que **JAIME HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.253.493, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio "**El Salero**", identificado con la cedula catastral No. **0-01-0025-0017-000** y el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56273**, ubicado en la **vereda Potrerito**, del **Municipio de Ataco**, **departamento del Tolima**.

NOVENA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor de **JAIME HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.253.493, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "**El Salero**", identificado con la cedula catastral No. **00-01-0025-0017-000** y el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56273**, ubicado en la **vereda Potrerito**, del **Municipio de Ataco**, **departamento del Tolima**, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA: Se ORDENE al Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de **JAIME HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.253.493, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "**El Salero**", identificado con la cedula catastral No. **00-01-0025-0017-000** y el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56273**, ubicado en la **vereda Potrerito**, del **Municipio de Ataco**, **departamento del Tolima**.

DECIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA SEGUNDA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA TERCERA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA CUARTA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA QUINTA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEXTA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011¹.

2.2.- Pretensiones subsidiarias

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los)solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.²

3.- Resumen de los hechos que sustentan las pretensiones³:

3.1.- Expresó el solicitante a través de su representante judicial, que adquirió a título de compraventa informal a través de documento privado a su favor y a cargo de Abelino Céspedes el predio denominado "El Salero"; y a su vez, adquirió otro contiguo de menor extensión por compra que le hizo al Sr. Alirio Ortiz.

¹ Ver folios 12 vto y 13
² Ver folio 14
³ Ver folios 3 y 4

3.2.- que dichas fracciones de terrenos al unirlos formaron un globo de terreno que denominó "El Salero", ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco Tolima, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0025-0017-000.

3.3.- Por otra parte afirmó que los documentos constitutivos de las compraventas, quedaron incinerados en una conflagración acaecida en el municipio de Ataco y provocada por una toma guerrillera el 02 de julio de 1999, la cual afectó al Banco Agrario donde reposaban dichos documentos.

3.4.- Arguyó, que siempre ha explotado el predio, pero se desplazó con ocasión a los constantes e intensos combates registrados, en el año 2002, entre las fuerzas militares y las FARC, limitándolo de manera ostensible y palmaria en su relación con el predio y no pudo seguir con el uso, goce y contacto directo con sus bienes. No obstante, pasado un tiempo retornó y recuperó el control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica al no estar adjudicado a su nombre.

3.5.- Que el 19 de abril de 2009, se cometió un homicidio /masacre, donde feneció su hijo Jair Acosta en el municipio de Ataco.

3.6.- Por último que teniendo en cuenta la naturaleza del predio solicitado en restitución en cumplimiento de la orden proferida por la UEGRTD, mediante resolución RI 0108 del 10 de diciembre de 2013, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, realizó la respectiva apertura del folio de matrícula inmobiliaria, asignándole al predio "el Salero" el folio No. 355-56273

4.- Tramite Jurisdiccional:

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 15 de diciembre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura⁴.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 16 de enero de 2015⁵, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio denominado "El Salero", ubicado en la Vereda Potrerito del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. 355-56273 y el código catastral No. 00-01-0025-0017-000, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que no se llevó a cabo, pero que en últimas, no obstruye la toma de una decisión de fondo al tratarse de un baldío cuya asignación de folio, se dio para lograr la protección y reconocimiento de los derechos de la víctima, en espera de su formalización.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 01 de febrero de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶.

4.1.4.- Por secretaría se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 02 de febrero de 2015⁷ y finiquitó el 20 de febrero del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 02 de

⁴ Ver folio 00
⁵ Ver folios 04 de
⁶ Ver folio 45
⁷ Ver folio 153

107

marzo de 2015 se prescindió del periodo probatorio al considerarse suficientes las pruebas allegadas con la solicitud, y se le concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos finales que considerarán pertinentes⁸.

4.2.- Alegaciones:

4.2.1.- El Ministerio Público⁹, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "El Salero", ubicado en la Vereda Potrerito del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. 355-56273 y el código catastral No. 00-01-0025-0017-000 aparece en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" siendo ocupante el Sr. Jaime Hernández, según constancia aportada con la demanda.

4.2.2.1.- Igualmente arguyó que el solicitante está legitimado por ser ocupante, circunstancia avalada por el UAEGRTD; ocupación que deviene del año 1988, es decir por más de cinco años a la luz de las pruebas practicadas, así como la tragedia del desplazamiento que soportó el Sr. Jaime Hernández, por lo que conceptúo que para antes del año 2002 el Sr. Jaime Hernández ejercía ocupación e incluso desplegaba actos de explotación económica sobre la totalidad del predio denominado "El Salero", el cual tuvo que abandonar forzosamente como consecuencia directa de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 (...) en consecuencia ha de ser protegido en su derecho fundamental a la restitución de tierras, a fin de ser reconocido como ocupante y se le restituya material y jurídicamente el predio "El Salero", ubicado en la Vereda Potrerito del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. 355-56273 y el código catastral No. 00-01-0025-0017-000, con un área total de 39,5855 hectáreas.

4.2.2.2.- Por último que en ese sentido la restitución es viable, debido a que el terreno donde está ubicado el bien a restituir no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de desastre, y a que las condiciones de seguridad son favorables, tal como hace constar el Coronel Víctor Alfonso Rojas, comandante del Departamento de Policía del Tolima en oficios Nos. 2903 y 2015 obrante a folio 51; y ante el hecho probado de la ocupación con anterioridad al desplazamiento y con miras a la formalización de la propiedad del inmueble en mención, ya que la composición procesal muestra que están surtidos todos los tramites notificadorios de rigor frente a las personas indeterminadas que pudiese tener igual o mejor derecho, sin que a la fecha hayan comparecido al proceso, y que el solicitante no aparece en el proceso como propietario de otros predios; sugirió que se proceda a la adjudicación del baldío, en los términos del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012; por lo tanto es viable acceder a las pretensiones principales únicamente.

4.2.3.- El Representante judicial del solicitante¹⁰, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que se de la protección de éste derecho fundamental en favor del señor Jaime Hernández, respecto al predio tantas veces mencionado

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor JAIME HERNANDEZ, en calidad de ocupante, a la luz de lo normado en la ley 1448 de

⁸ Ver folio 87
⁹ Ver folios 97 y 95
¹⁰ Ver 94

2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición. Además, se verificará si se dan los supuestos del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el Decreto 2664 del mismo año y la Resolución No. 041 de 1996, para efectos de formalizar la adjudicación de la tierra reclamada.-

IV.- ANALISIS DEL CASO:

4.1.- Marco normativo:

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual es ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que suplicó por cuanto a pesar de haberlo ocupado en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la adjudicación de predios baldíos, fue desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas¹¹.

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural¹².

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectivo de su derecho.

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política¹³, permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin

¹¹ Ver sentencia C-370 de 2011 - C-1119 de 2008, y C-771 de 2011.
¹² Ver Sentencia T-027 de 2004.

¹³ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconozcan los derechos humanos y que prohiben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno." Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: "el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción"¹⁴; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes¹⁵.

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro¹⁶, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista; por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

Lo cierto es, que le corresponde a Los Estados dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

4.2- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer lo que hizo a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima del solicitante conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica con el bien cuyo derecho de restitución pretende.

4.3.1- Calidad de víctimas:

Bajo ese contexto, al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado "El Salero", cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en

¹⁴ Sentencia C-195 de 1993.

¹⁵ Las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948); Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre (Novena Conferencia Internacional Americana –Bogotá en abril de 1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General Resolución 2200 A (XX) del 16 de noviembre de 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica 22 de noviembre de 1969- vigencia en Colombia 18 de julio de 1978); Convenio de Ginebra (12 de agosto de 1949, entra en vigor el 03 de mayo de 1962).

¹⁶ Los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

principio, resultaría suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Ataco del departamento del Tolima narrado por el representante judicial del señor Jaime Hernández, para tenerlo como **víctima del desplazamiento**¹⁷ con derecho a solicitar la restitución de tierra¹⁸. Pero además de ello, a igual connotación se llega, con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el municipio de Ataco, municipio al cual pertenece la vereda Potrerito, la violencia ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-, pues, dicha región fue convertida en corredor de movilidad y sector de permanente disputa, entre diferentes grupos al margen de la ley, por sus características geográficas especiales que favorecen los intereses geo-estratégicos de los actores armados, permitiéndoles tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del país¹⁹.

Se pudo establecer, que a partir de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) y hasta el Dos Mil Tres (2003), el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional²⁰. Durante la época y hasta Dos Mil Cinco (2005) se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos²¹ y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), Dos Mil (2000) y Dos Mil Dos (2002) con una tasa de noventa y cuatro (94), ochenta y siete (87) y setenta y seis (76) por cada cien mil (100.000) habitantes, respectivamente para cada uno de los años. Estos homicidios se ejecutaron contra personas que se consideraban auxiliares de la contraparte y aquellos que se negaron a aceptar las pretensiones y solicitudes extorsivas de los grupos Irregulares. Los asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia, entre Mil Novecientos Noventa (1990) y el año Dos Mil Uno (2001), se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en que el sesenta por ciento (60%) de los casos se registró en once (11) de los cuarenta y seis (46) municipios con que cuenta Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el treinta por ciento (30%) de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas que representan la forma secuencial consecutiva en que estos actores cometen asesinatos y masacres para imponer el terror y establecer su dominio territorial.

Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. Entre Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) y Dos Mil Uno (2001), el Municipio de Ataco, Tolima, fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados⁵. Además, en Dos Mil Uno (2001), las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de

¹⁷ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2010 (CIVIAS). Se considerarán víctimas, para los efectos de esta ley, de las personas o el individuo o colectividad que haya sufrido un daño con origen o causado a partir del 17 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con motivo del conflicto armado interno. ...

¹⁸ Artículo 71 (liberación PRESENTACIÓN). Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley.

¹⁹ La guerrilla y los grupos de autodefensa jugaron un papel importante en este proceso, además de los conflictos de punto territorial, produjeron la movilización de los campesinos y campesinos de zonas boscosas para organizarse en torno a la producción, el comercio y restitución del área, estableciendo una economía legal de ellos como.

²⁰ Estas cifras son expresión de la magnitud del control de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por los FARC en todo el sur del departamento y la rivalidad entre grupos de autodefensa, este grupo subversivo por el control de territorio.

²¹ En el año del 2002 fue asesinado el alcalde de Ataco, Néstor Fernando Serna Díaz. Entre enero de 2002 y agosto de 2004 fueron asesinados 8 concejales de la región. En el mes de 2002 se registró el homicidio de los concejales de San Antonio, en el año de 2003, y en octubre uno de Ataco. En el 2003 fueron asesinados un concejal de El Centro, en abril uno de Nutagaima, en julio uno de Chaparral y en octubre de Rioblanco.

los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación²²

La violencia generalizada producida en el conflicto armado se constata plenamente en la zona. El carácter estratégico de la violencia, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro; otros problemas sociales. El conflicto obligó a la familia a dispersarse, no todos salieron juntos, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, a nivel comunitario los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro, pues muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro.

Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral; lo cierto es, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años se dieron en los años 2001 con 1.866 desplazados y en el 2002, con 2.192 desplazados. No obstante desde el 1997 cuando inicio la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales²³. En lugares como Balsillas, Canoas, San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con las UAC y de éstos con el ejército, provocaron temor como ab initio se dijo, también víctimas humanas invasión temporal de casas por parte de los combatientes y consecuente desplazamiento.²⁴

Se refuerza la demostración de víctimas del señor JAIME HERNANDEZ, con las declaraciones de los señores Gonzalo Cutiva y Eduardo Ortiz Medina²⁵, las que obedecen a circunstancia de tiempo, modo y lugar, afirmando que los enfrentamientos en la zona entre el Ejército Nacional y la Guerrilla de las FARC, donde explotaban bombas, lo que produjo miedo a la población y muchos habitantes salieron de sus predios abandonándolos. Igualmente el solicitante explicó los acontecimientos que dieron origen a su desplazamiento, los cuales coinciden con los expuestos por los testigos aquí mentados.

4.3.2.- Relación jurídica con el predio:

Ahora bien, respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el Sr. JAIME HERNANDEZ,

²² "A pesar de que la mayoría de los asesinatos sea atribuida a desconocidos, los medios aplicados y las variaciones que registran en el tiempo corresponden con las actuaciones de los grupos de autodefensa, de donde se colige la participación preponderante de este actor en la producción de la violencia durante esos años". Subraya fuera del texto. COLOMBIA, Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, "Panorama actual del Tolima", Bogotá D.C., 2005

²³ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD (con corte a 31 de Diciembre de 2011) entre los años 1998 y 2006 fue reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76); 1999 (288); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (1434); 2004 (542); 2005 (675); 2006 (1013)

²⁴ Ob. Cit.

²⁵ Ver Cit.

ha sido ocupante del predio "El Salero", ubicado en la Vereda Potrerito del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56273 y el código catastral No. 00-01-0025-0017-000, con un área total de 39,5855 hectáreas, y que siempre lo explotó desde el momento que se lo compro al Sr. Avelino Céspedes, al cual unió con otro de poca área cuya compra le hizo al Sr. Alirio Ortiz.

Se llega a la anterior conclusión, conforme a la prueba recaudada en el plenario, pues, de los documentos allegados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con la solicitud, se detalló de manera específica el lote o predio que ocupa el solicitante, denominado "El Salero", y se le asignó la matrícula inmobiliaria No. 355-56273 a través de la resolución RI0108/13, para que se cobije sobre él, todos los efectos legales de la formalización. (28).

Por otra parte, de los testimonios se percibe que "tanto el Sr. Gonzalo Cutiva y el Sr. Eduardo Ortiz, conocen al solicitante desde hace mucho tiempo (30 años) siempre ha viviendo ahí y le apodaban "el gurte". El Sr. Ortiz, afirmó que el predio "El Salero", siempre ha estado en manos del señor JAIME HERNANDEZ, después de haberlo adquirido por compra que le hizo al Sr. Avelino Céspedes, y que siempre lo ha explotado con cultivos de café, plátano, yuca, caña, tenía molienda y sacaba panela, y después del desplazamiento retorno al bien en el año 2004 y ahora tiene un nuevo cultivo de café,, pero todo está en malas condiciones

Por último, el Sr. Jaime Hernández, adujo en declaración, que tiene el predio tantas veces referenciado desde hace 40 años, el cual se lo compró al Sr. Avelino Céspedes, y que después del desplazamiento regreso al bien"²⁶

4.4.- Identificación del predio:

El predio objeto de la presente solicitud se denomina "El Salero", ubicado en la vereda "Potrerito" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56273 y código catastral No. 00-01-0025-0017-000, con un área de 39 hectáreas y 5855 metros cuadrados

4.4.1.- Linderos:

Lote A	Predio denominado EL SALERO e localiza en la Vereda POTRERITO zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 00250017000 y con una área de Terreno de 39Ha 5855m2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD), el predio no comprende más de un predio catastra alinderado como síque.
NORIE	Se toma como punto de partida el punto No 76, en dirección Noroeste, en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 80, colindando con el predio del señor Alvaro Soto con una distancia de 191 851 metros, desde este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No 91, continuando la colindancia con el predio del señor Alvaro Soto con una distancia de 375 374 metros
ORIENTE	Se parte Desde el punto No 91 se toma en sentido Sureste en línea Quebrada alinderado con la quebrada las fleguas aguas arriba hasta llegar al punto No 103, colindando con el predio del señor Gregorio Gutiérrez, con una medida de 362 961 metros, a partir de este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No 111, continuando la colindancia con el predio del señor Gregorio Gutiérrez con una distancia de 233 964 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No 121, colindando con el predio de la señora Ofelia Hernández, con una medida de 211 831 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 124, continuando la colindancia con el predio de la señora Ofelia Hernández, con una distancia de 185 964 metros
SUR	Se parte Desde el punto No 124 se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 126, colindando con el predio de la señora Ofelia Hernández, con una medida de 141 399 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No 133, continuando la colindancia con el predio de la señora Ofelia Hernández, con una distancia de 274 852 metros, desde este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No 138, continuando la colindancia con el predio de la señora Ofelia Hernández con una medida de 245 787 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 140, donde continúa la colindancia con el predio de la señora Ofelia Hernández con una distancia 265 888 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No 151, colindando con el predio de la señora María Molano con una distancia de 264 875 metros
OCCIDENTE	Desde el punto No 151 se toma en dirección Noroeste, en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No 63, colindando con el predio de la señora María Molano, con una distancia de 29 411 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la vía que de Ataco conduce a Potrerito de por medio hasta llegar al punto No 67, colindando con el predio del señor Florentino Acosta, con una distancia de 177 469 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 76, volviendo y cerrando al punto de partida, continúan la colindancia con el predio del señor Florentino Acosta y con una distancia de 528 567 metros

4.5.- Análisis de la formalización del Inmueble a través de la adjudicación:

La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, y, - c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.-

Con relación al primer y tercer requisito, se apreció en el libelo, que tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial, se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del señor JAIME HERNÁNDEZ y su grupo familiar, en donde se encontró que el solicitante no posee propiedades registrables a su nombre ni bienes muebles que superen dicho tope patrimonial²⁷.

Respecto al segundo requisito, se comprobó con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios de Gonzalo Cutiva Serrano y Eduardo Ortiz, que el Sr. JAIME HERNANDEZ, dan fe de la ocupación y explotación que el Sr. Hernández ha hecho en el predio objeto del proceso, pues afirmaron que lo ha ocupado por más de 30 años, donde había construido una casita y ha sembrado café, plátano, yuca, y tenía una molienda y sacaba panela.

Por último, si nos atemperamos al tope máximo de la Unidad Agrícola Familiar - UAF- destinada a esa zona relativamente homogénea, el predio no debe sobrepasar las 17 hectáreas, para efectos de su adjudicación; empero, tal formalismo, no puede de ningún modo afectar los derechos de la víctima que tuvo que afrontar el desarraigo de la vida que llevaba por culpa del desplazamiento, pues, suficientemente quedó probado que el Sr. JAIME HERNANDEZ, es un campesino que tiene actualmente 64 años de edad, y que tuvo que alejarse de todo aquello que formaba su identidad, como lo es su trabajo en el predio que ocupaba y cultivaba, su costumbre de campesino agricultor y su cultura entre otros aspectos; hasta el punto de afrontar la imposibilidad de ejercer uso, goce y contacto directo con su predio y otros bienes que permitían su subsistencia, estando hoy en día ocupando el bien pero en malas condiciones con un poco cultivo de café para sobrevivir.

Es en este evento, como bien lo reflexionó el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá, debe hacerse una ponderación entre principios y reglas en conflicto, en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos

²⁷ Ver folio 86 donde aparece el oficio snr2015ee5043 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL EL Superintendente Delegado para la Protección Restitución y formalización de Tierras, informó que el Sr. Jaime Hernández, no posee bienes ni propiedades registradas. Igualmente el BANCO AGARRIO mediante oficio No. GV-001065 informó que el Sr. Hernández, no ha sido beneficiario de subsidio de vivienda.

exigirían una solución a la luz de sus especiales particularidades que deben ser sopesados"²⁵.

En aplicación de esa ponderación, éste Juzgador siempre ha considerado de gran importancia la participación directa de las víctimas en el desarrollo probatorio, pues quien más que ellos, para que ilustren la situación que efectivamente vivieron y con base en su declaración y el análisis integral del material probatorio, lograr distinguir particularidades tendientes a la aplicación de excepciones en pro de sus derechos. Es así como resulta de gran valor su testimonio que rindió en su momento ante la Unidad de Tierras, donde dijo bajo juramento que "adquirió el predio "El Salero" por compra que le hizo al Sr. Avelino Céspedes hace 40 años, persona que posteriormente fue asesinada por la guerrilla; por lo qué, termino de pagar el bien a su esposa de nombre Ester Soto, quien después le hizo una carta venta; papel o documento que no pudo aportar con la solicitud, por un hecho ajeno a su voluntad, como lo fue la quema del Banco Agrario donde reposa, debido a una toma guerrillera". Afirmaciones que guardan total coherencia con el informe rendido por la Unidad al momento de inscribirlo en el Registro de Tierras Despojadas (ver CD) y la declaración del Sr. Eduardo Ortiz Medina (ver CD).

Así las cosas, el solicitante por su condición de campesino y adulto mayor pronto a cumplir 74 años de edad (ver Documento de identidad en CD), es sujeto de protección especial debido a su debilidad manifiesta dentro del sector agropecuario, y al no tener patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos, ni poseer otro bien que el aquí descrito, el cual aún cultiva con un poco de café para sobrevivir; permite concluir que puede ser sujeto de la adjudicación por vía de la acción de restitución de tierras del predio denominado "El Salero", ubicado en la vereda "Potrerito" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56273 y código catastral No. 00-01-0025-0017-000, con un área de 39 hectáreas y 5855 metros cuadrados; pues, no conceder la restitución, traería nefastas implicaciones como dejarlo sin la única vivienda que ha tenido en toda su vida y donde obtiene sus recursos para su subsistencia.

4.6.- Decisión de la pretensión principal de restitución y formalización:

Al pretender el señor JAIME HERNADNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.253.493, que se le reconozca la calidad de víctima y se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras como ocupante, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007, y la adjudicación a su favor del predio denominado "El Salero", ubicado en la vereda "Potrerito" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56273 y código catastral No. 00-01-0025-0017-000, con un área de 39 hectáreas y 5855 metros cuadrados, y se le garantice la seguridad jurídica y material del bien; no hay duda sobre la prosperidad de tal petición, pues, como adecuadamente se examinó, está legitimado por ser víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y probó su relación con el predio plenamente identificado; por lo tanto, no es otra la senda a tomar que acceder a tal pretensión.

4.7.- Negación de las pretensiones subsidiarias:

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en que Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los)solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario

25 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Especializada en Restitución de Tierras, de 16 de junio de 2014, M.P. Dr. Oscar Humberto Ramírez Carranza.

4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que dichas medidas son de carácter excepcionales, esto es, cuando no es posible la restitución, como lo prevé el artículo 72²⁹ en concordancia con el 97³⁰ de la ley 1448, para lo cual se establecieron los casos en que procede, brillando por su ausencia la demostración de alguna de estas circunstancias; situaciones éstas, que el legislador dio a conocer con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir. Por lo brevemente expuesto no hay lugar a acceder a ellas.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante JAIME HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 2.253.493.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JAIME HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.253.493, demostró tener la OCUPACION sobre el siguiente predio: "El Salero", ubicado en la vereda "Potrerito" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56273 y código catastral No. 00-01-0025-0017-000, con un área de 39 hectáreas y 5855 metros cuadrados. Cuyos linderos son: **NORTE:** Se toma como punto de partida No. 76 en dirección Noreste, en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 80 colindando con el predio del señor Álvaro Soto, con una distancia de 191,851 metros, desde este se toma en dirección Sureste en línea quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No.91 continuando la colindancia con el predio del señor Álvaro Soto con una distancia de 373,374 metros. **ORIENTE:** Se parte desde el punto 91 se toma en sentido sureste en línea quebrada alinderado con la quebrada las lleguas aguas arriba hasta llegar al punto No. 103 colindando con el predio del señor Gregorio Gutiérrez, con una medida de 362,961 metros, a partir de este se continua en dirección Sureste en línea quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 111, continuando la colindancia con el predio del señor Gregorio Gutiérrez con una distancia de 233,984 metros, desde este se continua en dirección sureste en línea quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al

²⁹ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los desplazados y desplazadas. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

³⁰ El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea o imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

punto No 121 colindando con predio de la señora Ofelia HERNANDEZ con una medida de 211,831 metros desde este se continua en dirección Sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 124 continuando la colindancia con el predio de la señora Ofelia Hernández con una distancia de 185,964 metros. **SUR:** Se parte desde el punto No. 124, se toma en sentido Sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 126, colindando con el predio de la señora Ofelia Hernández, con una medida de 141,399 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al unto No. 133 continuando la colindancia con el predio de la señora Ofelia Hernández, con una distancia de 274,852 metros desde este se toma en dirección suroeste en línea quebrada sin linderero físico definido hasta llegar al punto No. 138 continuando la colindancia con el predio de la señora Ofelia Hernández con una medida de 245,787 metros desde este se continua en dirección suroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 142, donde continua la colindancia con el predio de la señora Ofelia Hernández con una distancia de 265,888 metros desde este se continua en dirección Suroeste en línea quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 151 colindando con el predio de la señora María Molano, con una distancia de 264,875 metros. **OCCIDENTE:** Desde el punto 151 se toma en dirección Noroeste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 63, colindando con el predio de la señora María Molano, con una distancia de 29,411 metros desde este se continua en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la vía que de Ataco conduce a Potrerito de por medio hasta llegar al punto No. 67 colindando con el predio del señor Florentino Acosta con una distancia de 177,469 metros desde este se continua en dirección noroeste en línea quebrada con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 76, volviendo y cerrando al punto de partida continúan la colindancia con el predio del señor Florentino Acosta y con una distancia de 528,567 metros.

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACION, a favor del señor JAIME HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.253.493, del predio denominado "El Salero", ubicado en la vereda "Potrerito" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56273 y código catastral No. 00-01-0025-0017-000, con un área de 39 hectáreas y 5855 metros cuadrados.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural -INCODER- que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre del Sr. JAIME HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.253.493, del predio denominado "El Salero", ubicado en la vereda "Potrerito" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56273 y código catastral No. 00-01-0025-0017-000, con un área de 39 hectáreas y 5855 metros cuadrados, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio denominado "El Salero", ubicado en la vereda "Potrerito" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56273 y código catastral No. 00-01-0025-0017-000, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, y el área verdadera reposa en el levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, siendo esta 39 hectáreas y 5855 metros cuadrados 36 has con 9779 metros, de lo cual debe informar a éste Despacho

SEXTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Chaparral Tolima, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56273, correspondiente al predio denominado "El Salero", ubicado en la vereda "Potrerito" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, con código catastral No. 00-01-0025-0017-000. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que afecten al inmueble aquí referenciado, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: Como el predio denominado "El Salero", ubicado en la vereda "Potrerito" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56273 y código catastral No. 00-01-0025-0017-000, con un área de 39 hectáreas y 5855 metros cuadrados, ya está en poder del solicitante (fl.- 145), no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

OCTAVO: Por Secretaría librese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDOS DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Potrerito, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia..

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante Señor JAIME HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.493, la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACION, que se adeuden a la fecha, por un periodo de dos años (2 años) contados a partir de la fecha de la Restitución. No se ordena la CONDONACIÓN, al no ser necesaria, pues se trata de un

inmueble baldío y debe entenderse que sobre ellos no existe deuda alguna. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO: Se hace saber al solicitante, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin se ordena a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Otorgar al señor JAIME HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 2.253.493, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO a que tiene derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial, sin que se exceda del término de tres (03) meses, de lo cual informará al Despacho. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio denominado "El Salero", ubicado en la vereda "Potrerito" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56273 y código catastral No. 00-01-0025-0017-000.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, señor FERMÍN PÉREZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No 2.25.468, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, de lo cual deberá mantener informando al Despacho

DECIMO TERCERO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en numeral anterior se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial a la víctima Sr. JAIME HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.493, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

DECIMO CUARTO: Se niega las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en éste proveído.

DÉCIMO QUINTO: Se niega la pretensión de alivio de pasivos financieros del Sr. JAIME HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 2.253.493, frente a su inexistencia, conforme la afirmación hecha por la CIFIN (fl.- 56).

DECIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Lérída (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

DECIMO SEPTIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaría realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez